

INTERPONEN RECURSO - LEY 20.615, art. 45

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo:

OSCAR D. FRANCOMANO,  
Secretario General, y JUSTO H. ARAGUNDI, Secretario de Organización de la Comisión General Administrativa de la FEDERACION GRAFICA BONAERENSE - Personería Gremial N° 338 -, con sede en Paseo Colón N° 731 de la Capital Federal, donde constituyen el domicilio legal, en los Exp. N° 560.244/74 y N° 563.112/74 del Ministerio de Trabajo, con el patrocinio de los letrados que suscriben este escrito, a V. E. como mejor proceda, nos presentamos y decimos:

Que en base a la personería reconocida en estas actuaciones, venimos a deducir el recurso judicial previsto por el art. 45 de la Ley N° 20.615, contra la resolución N° 330/74, dictada por el señor Ministro de Trabajo el día 19 de agosto de 1974, por la que se dejó sin efecto la personería gremial de nuestra representada, denegándose asimismo las medidas de prueba ofrecidas en dichas actuaciones.

Están reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso. Se lo interpone ante V. E., deduciéndolo en sede administrativa; como la resolución fue notificada el mismo día en que se la dictó, no está vencido aun el plazo de quince días hábiles para su interposición; la entidad recurrente es la directamente afectada por la decisión; y este escrito tiene patrocinio letrado.

Conforme lo dispuesto por el art. 45 (cit.), corresponde que las actuaciones sean remitidas a V. E. en un plazo no superior a diez días.

II - CUESTION JUSTICIABLE

1.- La cuestión justificable que por la vía de este recurso se somete al juzgamiento de V. E. consiste esencialmente en lo siguiente:

a) que la resolución ministerial de retiro de la personería gremial de la Federación Gráfica Bonaerense se ha dictado sin observarse el debido proceso; y

b) que en todo caso, los actos imputados a dicha Federación no configuran supuesto del art. 42 de la ley 20.615, que justifiquen dicho retiro de personería.

2.- Es decir, que es propósito de los letrados firmantes de este escrito, mantener el debate -en el clima de consideración y respeto

que debe imperar en los estrados judiciales-, dentro de los límites que marcan las normas vigentes, con abstracción de otros factores, que si son reales, tienen su propio campo de expresión, que no es por cierto el del proceso judicial solo apto para receptor consideraciones jurídicas dentro de los límites de la causa, sino aquél donde se controversen valoraciones subjetivas de orden socio-económico que no puede someterse, por no ser justiciable, a la jurisdicción del Poder Judicial.

Sobre el particular dejamos sin embargo puntualizado, citando al profesor español Efrén Borrajo Dacruz, que "la idea nueva de la Justicia Social antes que políticamente, se realizó socialmente: fue creencia colectiva, sentir o aspiración social, primero de un grupo minoritario, luego de una masa, al fin fue principio fundamental del Estado social de derecho" ("Presupuestos Políticos y Criterios Técnicos en la Elaboración del Derecho del Trabajo", prólogo a "Nociones de Derecho del Trabajo" de Santoro-Passarelli, Madrid 1963, P. XXV). Sin descuidar otros factores que no es el caso analizar, es reconocido casi sin excepción que la actuación de las asociaciones profesionales ha sido decisiva en el origen y evolución de las instituciones jurídico-laborales; de ese modo, como magistralmente lo dejara indicado Radbruch, "el espíritu del derecho obrero, su espíritu de lucha y al propio tiempo de paz, obtienen expresión de diáfana insuperable en la jurisdicción del trabajo" ("Introducción a la Ciencia del Derecho", Madrid 1930, P. 121). Es que "la esencia del derecho obrero consiste, cabalmente, en su mayor proximidad a la vida" (ob.cit., P. 114). De ahí esa riqueza normativa tan perceptible en el Derecho del Trabajo, caracterizado por preceptos legales, reglamentarios y convencionales no solo extremadamente complejos, sino también de cambio tan rápido, que conspiran contra el afán jurídico de técnica y de racionalidad (conf. Borrajo Dacruz, ob. cit., P. XXVI).

No es entonces aberrante, sino al contrario, conformatorio del sentido del Derecho del Trabajo el ímpetu de los trabajadores para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo que en la medida que se exprese por los medios tolerados dentro de un ordenamiento jurídico justo, en una comunidad organizada, resultan legítimos.

3.- Sentado lo que antecede, los letrados que suscribimos este escrito dejamos manifiesta nuestra confianza en que V. E. ponderará los argumentos jurídicos en que se fundamenta este recurso, y la sen-

tencia será la expresión razonada de la aplicación del derecho a los hechos del caso. Así conviene a una sociedad abierta y pluralista, en la que los valores preeminentes sean los espirituales en vez del sentido materialista que informa a la bien denostada "sociedad de consumo" signada por el lucro.

En cambio, en una sociedad que para describirla con la expresión que en nuestro contexto socio-histórico ha pasado a ser clásica, de comunidad organizada, ella sirva para la realización integral del hombre como medida de todas las cosas, incluso del derecho; comunidad, en fin, en donde en el marco de la Ley el innegable y legítimo derecho de las mayorías nacionales para gobernar, sea plenamente respetado del mismo modo que se respete la coexistencia y aun la divergencia de opiniones. De ese modo, hallará concreción lo que axiológicamente se trata de alcanzar mediante el Derecho, o sea la Paz, el Orden, la Seguridad y sobre todo la Libertad y la Justicia Social que humaniza las relaciones sociales "hasta configurar una sociedad verdaderamente humana entre los hombres" (W. Maihofer: "Derecho Natural y Existente", Madrid 1964), que haga preceptiva una vida digna para todos.

### III - ANTECEDENTES

1.- Se inicia el Expte. N° 560.244/74, con una presentación de la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA), denunciando lo que denomina incrementos salariales requeridos por la Federación Gráfica Bonaerense y preanunciando el tratamiento del tema en una Asamblea General del gremio a realizar el 26/6/74.

Posteriormente, y a instancias de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, se realizan diversas audiencias, en el Departamento de Relaciones del Trabajo N° 2, a las cuales, excepción hecha de la primera, solo es citada la entidad sindical.

En las audiencias referidas, se hacen conocer a la Federación Gráfica Bonaerense, correlativamente, las decisiones de que informa en los comienzos de sus considerandos la Resolución MT. N°330/74 recurrida.

Ahora bien, en la Resolución prealudida, -su relato-, nada se dice más o menos detalladamente de la posición asumida en dichas circunstancias por la organización gremial, que mantiene en su conducta una total y absoluta coherencia.

En tales emergencias la Federación Gráfica Bonaerense, sostuvo que sus reclamaciones no podían ser valoradas como un aumento general de remuneraciones, sino como un requerimiento de reclasificación de categorías laborales consistente en la reducción de las "letras" del Convenio de la actividad, para ajustarlas a la actual realidad, ello en orden de los arts. 50 y 62 de la vigente Convención Colectiva de Trabajo N° 12/73.

2.- Para una mejor y más rápida información de V. E., teniendo en cuenta la omisión señalada de la Resolución apelada, pasamos a resumir la posición de la Federación Gráfica Bonaerense que sustentan sus reclamos.

a) El actual cuadro de Ramas y Categorías, Letras y Escalas, que contiene el Convenio N° 12/73, se mantiene casi totalmente congelado por el sector patronal desde hace 24 años, o sea desde el año 1950, fecha en que se firmó el Primer Convenio Nacional Gráfico, denominado Justicialista.

b) Desde esa fecha hasta el presente se han producido sustanciales transformaciones cualitativas en las condiciones técnico-científicas en la industria gráfica. Debido a ello han surgido nuevos métodos, nuevas máquinas, nuevos materiales, que hacen que las antiguas categorías del Convenio -catorce en total-, resulten anticuadas y no sirvan para calificar adecuadamente tareas que el tiempo ha cambiado, ni tampoco para definir especialidades introducidas por la tecnología y la electrónica, que no habían nacido aun en aquella época. Se hace necesario repetir que el desarrollo y la revolución técnica, han introducido dispositivos y procedimientos nuevos en la industria, de manera tal, que para el más inexperto de los observadores surge a simple vista, por ejemplo, de manera indudable, la diferencia abismal que existe entre la composición a mano y la composición kilométrica o lumínica, o entre las rotativas automatizadas que sobrepasan la curva 85 de ruidos tolerables de las viejas planas cuyos mil pliegos por hora deben rendirse ante el millón de ejemplares terminados en igual tiempo por la moderna maquinaria.

c) El sentido y verdadero alcance de la reclasificación que perseguimos con referencia a lo que la patronal y el Ministerio de Trabajo, no vacilan en calificar erróneamente de "incrementos salariales",

surge claramente del siguiente ejemplo: si un dactilógrafo se gradúa de contador público nacional y es promovido en la empresa para la cual trabaja a cumplir estas últimas funciones, deberá reconocérsele una nueva categoría y por ende una nueva remuneración, acorde con la promoción a sus nuevas tareas. Pues bien, el caso de los gráficos es similar, las tareas y la producción que efectuamos actualmente es muy superior a las que estipulan y surgen del Convenio, obsoleto en este aspecto.

d) Extendiendo nuestro análisis cabe agregar que en la producción gráfica se halla casi en cero el número de directores técnicos o industriales, es decir que los trabajadores gráficos afectados aportan la suma de conocimientos necesarios, para suplir la carencia apuntada, con el consiguiente esfuerzo que requiere la mayor capacitación para estar acordes con las nuevas exigencias de la industria.

e) Reiteramos, el reclamo se basa esencialmente en la necesidad de una nueva clasificación de tareas, o sea una reclasificación de las existentes, requeridas por las nuevas condiciones técnicas de la industria, de manera tal que se reconozca lo que en definitiva ya están haciendo los trabajadores gráficos y no lo que hacían -permítasenos la expresión-, cuando la imprenta estaba más cerca de Gutenberg que de la actual revolución técnica donde el papel se coloca en una punta y por la otra sale el diario o el libro completamente armados.

f) La reclasificación, que no hará otra cosa que adaptar las viejas categorías laborales del Convenio (letras), a las nuevas exigencias de la industria, se efectivizará mediante la reducción de ellas de catorce a diez. Cada una de las letras del Convenio ascenderá, se promoverá tres letras; la primera será la "A" y la última la "J".

En todo el curso de las actuaciones, la reseñada ha sido la posición sustentada por la F.G.B., tanto en las manifestaciones orales en las audiencias, como en las escritas al interponer o mejorar recursos y no podía ser de otra manera, ya que ella es la posición que fijó el gremio en la Asamblea General Extraordinaria del 26/6/74.

3.- Acordes con la esencia de ese reclamo, consideramos en aquellas oportunidades, como también ahora, que las intimaciones previas, que hizo conocer la Autoridad de aplicación con antelación a la Resolución D.R.T. N° 29/74, en el Expte. N° 560.244/74, eran improce-

dentos, ya que se articulaban partiendo de la base de un reclamo por aumento general de remuneraciones, cuando lo que el gremio gráfico buscaba era una reclasificación de categorías laborales para actualizar las existentes a las necesidades de la industria -repetimos-, y no el aumento que valoraba el Ministerio de Trabajo.

Aquí cabe acotar, que las restricciones al derecho de defensa que oportunamente reserváramos, y que pese a lo cual fuera transgredido, impidió probar el anterior aserto respecto de la esencia de nuestro reclamo.

Con referencia al desarrollo y resultados de la Asamblea General del 26/6/74, y al valor del informe de los Agentes Fiscalizadores (fs. 14/15), que le atribuye la Resolución apelada, destacamos que no es exacto que la Federación Gráfica Bonaerense no haya observado tal informe, ya que en el acta del día 27/6/74, formulamos nuestro ataque al mismo, ofreciendo adjuntar un acta notarial que ahora agregamos.

Igualmente en dicha acta del día 27/7/74, se aclaró cuál fue la razón de la inactividad del día anterior y los alcances de lo que el Ministerio denomina "escisión de su órgano directivo", y a ella, por razones de brevedad nos remitimos.

Queda así explicitada la posición de la Federación Gráfica Bonaerense, en lo concerniente a la esencia de sus reclamos, al tiempo que se desvirtúan afirmaciones sobre hechos -la inobservancia del informe de fs. 14/15- asentada por el órgano actuante.

4.- a) En lo que al trámite de las actuaciones se refiere, después de que la Federación Gráfica Bonaerense celebrara la Asamblea General del 26/6/74, y comenzara a efectivizarse lo en ella resuelto, la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo dictó la Resolución DNRT N° 29/74, declarando la "ilegalidad de los paros", como denomina el Ministerio a las medidas que dentro de las formas proteicas de la actividad sindical para la defensa de los intereses profesionales de la categoría resolvió la referida Asamblea General.

b) Contra dicha resolución N° 29/74 se interpuso los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico. Por Resolución DNRT N° 30/74 se desestimó el primero, y previa mejora del segundo, fue rechazado por la Resolución M.T. N° 296/74.

c) Independientemente de ello, como el 1° de julio de 1974 se

produjo el luctuoso fallecimiento del Excmo. Señor Presidente de la Nación Teniente General Juan D. Perón, de inmediato fueron dejadas en suspenso las medidas en curso, posibilitándose la publicación de los periódicos, limitada su información a las noticias sobre las exequias, y a reseñar la vida y la obra del Líder de los Trabajadores.

d) El 4/7/74 se corrió una vista de las actuaciones, que fue impugnada por haberse dado un plazo insuficiente, ni precisarse tampoco su objeto, planteos que no fueron acogidos.

e) El 6/8/74 se corrió otra vista para ejercer defensa en orden a lo dispuesto por el art. 42, inc. 2º, b) de la ley 20.615, que también se evacuó.

f) Luego de otra vista, también por dos días, relativas a una supuesta violación del art. 24, inc. h) e i) de los estatutos, por fin se dictó la Resolución M.T. N° 330/74 de la que se recurre.

#### IV - VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO

1.- El debido proceso como garantía innominada de la Constitución Nacional (art. 33), que en tanto se trate de la defensa en juicio aparece reglado en el art. 18, ha sido consagrado legislativamente en el último párrafo del apartado 2º del art. 42 de la ley 20.615, cuando en relación a la facultad del Ministerio de Trabajo para suspender o dejar sin efecto la personería gremial, deja establecido que en todos los casos, las decisiones previstas no podrán adoptarse sin que previamente se haya efectuado una tramitación que asegure el respeto al debido proceso en relación a la asociación en cuestión.

La referida garantía del debido proceso ha sido inobservada en las actuaciones administrativas que precedieron al dictado de la Resol. M.T. N° 30/74, según lo que pasamos a puntualizar.

Previamente cabe señalar que en el Dto. ley 19.549/72, al enunciarse los requisitos del procedimiento administrativo se impone el reconocimiento de los siguientes derechos de los interesados (art. 1º, inc. f): derecho a ser oído; el derecho a ofrecer y producir pruebas; y el derecho a una decisión fundada. El primero de esos derechos consiste en "exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos...". El derecho sobre la prueba, consiste en "ofrecer prueba y que ella se produzca si fuere pertinente, debiendo la administración

requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos, todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio". Por fin, constituye otro derecho el de que "el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso."

Como pasamos a demostrarlo, en el procedimiento previo al dictado de la Resolución M.T. N° 330/74 se ha privado a la Federación Gráfica Bonaerense, en forma sustancial, del ejercicio de esos derechos. Se ha violado así, además de expresas garantías constitucionales, precisas y adecuadas a normas legales, cuya observancia era obligatoria para los funcionarios públicos intervinientes.

Sin perjuicio de las impugnaciones que en orden al recurso del art. 47 de la ley 20.615 se formulan en este escrito, la inobservancia al debido proceso exigido por el art. 42 de dicha ley, concretado en no haberse respetado los derechos que resultan del art. 1° inc. f) del Dto. ley 19.549/72, dan lugar a la nulidad absoluta e insanable de la Resolución M.T. N° 330/74, en orden a lo dispuesto en el art. 14 de dicho Decreto-ley.

2.- a) Una primera violación la constituye el otorgamiento de vistas por plazos notablemente inferiores a los que legalmente correspondían. Así se procedió con la providencia del 4/7/74 dictada en el Expte. N° 560.244/74, en que se dió dos días para que la Federación Gráfica Bonaerense formulara las peticiones y alegaciones que hicieran a su derecho; igualmente se dió dos días al correrse vista en el Expte. N° 563.112/74, sobre supuestas violaciones al art. 24, inc. h) e i) de los estatutos.

b) Esos plazos no solo son "materialmente" exiguos, dificultando notablemente las posibilidades reales de defensa, sino que contrarían expresas normas legales. En el Dto. ley 19.549/72 denominado "Ley de Procedimiento Administrativo" se dispone que "cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez días" (art. 1°, inc. e), 4).



Es obvio que la fijación del plazo al que se refiere la norma es la establecida en una norma legal o reglamentaria, y no a la que pudiera fijar una resolución dictada durante el trámite de un expediente, porque de ser así el precepto perdería eficacia, y dejaría al arbitrio del funcionario administrativo la fijación del plazo, lo que contraría el sistema legal.

La aplicabilidad de dicho art. 1º, inc. e), 4) del Dto. ley 19.549/72 a las actuaciones administrativas en que se corrieron las antedichas vistas, resulta indudable, porque no hay regulación específica alguna que en lugar de la Ley de Procedimiento Administrativo contemple plazos diferentes para las vistas en materia como la que motivaron las dictadas en los expedientes Nros. 560.244/74 y 563.112/74.

c) Lo dispuesto en el Dto. 9.101/72 no obsta a la aplicación del art. 1º, inc. e), 4) del Dto. ley 19.549/72, pues dicho Dto. 9.101/72 excluyó de la aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos a ciertos procedimientos reglados, entre los cuales no se halla el que se ha seguido en estas actuaciones. Además, no se trata en el caso de los supuestos contemplados en los incisos 13 a 17 del art. 1º del citado Dto. 9.101/72, como pasamos a demostrarlo: el inc. 13 del art. 1º del Dto. 9.101/72 se refiere a procedimientos ante tribunales paritarios o administrativos y organismos paritarios. Evidentemente, la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo no es un tribunal, ni paritario ni administrativo; y tampoco un organismo paritario, todo lo cual no necesita demostración.

El inc. 14 (id.) se refiere a la homologación de convenciones colectivas, o sea el acto previsto en el art. 3º de la ley 14.250, por completo ajeno a lo debatido en este expediente.

El inc. 15 (id.) versa sobre "lo referente a conciliación y arbitraje en conflictos colectivos de trabajo", o sea, lo que disponen la ley 14.786 y el Dto. ley 16.936/66. Pero ocurre que no hay ninguna resolución ministerial que encuadre los hechos debatidos en este expediente, en alguno de esos cuerpos legales, sea aplicando los arts. 2 y 3 de la ley 14.786, o el art. 1º del Dto. ley 16.936/66. Por eso es también inaplicable este inciso 15.

El inc. 16 (id.) se refiere al otorgamiento, denegatoria, retiro o suspensión de la personería gremial, contemplado en la ley 20.615,

art. 45 y siguientes. Pero en ninguna de dichas normas -si es de lo que se trata aquí-, se prevén plazos en el procedimiento ante la Autoridad de aplicación, por lo que supletoriamente rige el Dto. ley 19549/72 y el Dto. 1.759/72 (Dto. 9.101/72, art. 1°).

El inc. 17 (id.) se refiere a la comprobación y juzgamiento de infracciones a normas laborales. El procedimiento para la aplicación de las sanciones del Dto. ley 18.694/70 es el que fija el Dto. ley 18.695/70, por completo ajeno a estos actuados, en donde no se trata del ejercicio de la policía del trabajo.

d) Pese a que queda demostrada la inaplicabilidad de los incisos 13 a 17 del art. 1° del Dto. 9.101/72, aunque se considerare que es de aplicación al caso, resulta que en ninguno de los procedimientos reglados a que se refieren dichos incisos hay norma que disponga que las vistas de descargo sean por dos días.

Por eso es que se impone la aplicación supletoria del Dto. ley 19.549/72 (art. 1°, inc. e), 4) que en forma expresa autoriza el primer párrafo del art. 1° del Dto. 9.101/72.

e) De no entenderse así, o sea si se mantuviere el criterio de la validez de vistas corridas por plazos de dos días, se estaría justificando un proceder irrazonable, con violación de la garantía de defensa (Const. Nac., art. 18), importando lo contrario violación del art. 9 del Dto. ley 19.549/72. En reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema Nacional tiene declarado que el acto administrativo debe ser justo y razonable.

No es justo ni razonable que se fijen plazos que en los hechos impidan la defensa. En el caso del retiro o suspensión de la personería gremial la tramitación debe asegurar el debido proceso (Ley 20615, art. 42, párrafo 2°), lo que se conculca al impedir las alegaciones dentro del lapso mínimo necesario. Adviértase que en el proceso sumárisimo para contestar la demanda se otorgan cinco días (Cód. Proc. Cív. Com. Nac., art. 498), que es superior al que se concedió en este expediente a la Federación Gráfica Bonaerense.

Adviértase una suerte de contradicción operada en el trámite, pues en la Resol. DNRT N° 30/74 se resolvió la inaplicabilidad del Dto. ley 19.542/72 mientras que al notificarse el plazo para mejorar el recurso jerárquico, se lo hizo según el art. 38 del Dto. 1.759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

f) La impugnación a los plazos de dos días fijados para las vistas corridas no es un planteamiento teórico. La exiguidad del plazo de dos días impidió a la Federación Gráfica Bonaerense arrimar adecuados elementos probatorios que hacen a sus intereses, así como un desarrollo adecuado de su posición. Como en el procedimiento administrativo, lo mismo que en el proceso judicial, cada etapa representa una vinculación causal con la anterior (Escola, "Tratado General de Procedimiento Administrativo", pág. 17, con cita de González Pérez), las privaciones de defensa resultan irreversibles, con el consiguiente agravio.

3.- Otra violación -y de suma gravedad- al debido proceso se materializó con la denegatoria de las medidas de prueba ofrecidas, según los fundamentos desarrollados en los considerandos 29 y 30 de la resolución ministerial recurrida. Lo afirmado en cuanto a que esas medidas son 'manifiestamente inconducentes para fundar la decisión a dictar', no constituyen un razonamiento válido, en tanto antes de la producción de las mismas ya se las descartó. Igualmente lo afirmado sobre que se trata de medidas de prueba 'irrazonables e inoficiosas, por ser exclusivamente dilatorias', han impedido justamente arrimar la demostración de que el proceder de la Federación Gráfica Bonaerense cuando gestionó la reclasificación actuó dentro del marco de lo permitido.

A fin de salvar en esta instancia la indefensión consiguiente, es que se reitera el pedido de producción de las pruebas que se ofreció (ver Capítulo X).

4.- Una nueva violación al principio del debido proceso resulta de que el octavo considerando de la resolución recurrida, hace mérito de los siguientes expedientes administrativos Nos. 562.424/74, 562.759/74, 562.842/74 y 562.969/74. De ninguno de ellos se corrió en momento alguno vista a la Federación Gráfica Bonaerense. Se trata de actuaciones de cuyo contenido y objeto jamás tuvimos ocasión de conocer. Por eso su invocación para señalar la supuesta ilicitud de nuestro proceder, agravia una vez más al principio de que nadie puede ser sancionado sin previa audiencia y con oportunidad de defenderse. Valiórese comparativamente la mediatización de los expedientes citados que hace el Ministerio de Trabajo como prueba, con la negativa de acoger y producir aquélla que ofreciera oportunamente la Federación Gráfica Bo-

naerense.

5.- a) Por fin, el debido proceso quedó desconocido al inobservarse el principio de la legalidad de la represión.

A partir de la presentación motivada por la Resolución DRT N° 29/74, la Federación Gráfica Bonaerense, alegó que la conducta del Ministerio de Trabajo -ya sea directa o manifestada a través de sus Direcciones-, vulneraba el "Principio de Legalidad de la Represión", de aplicación al caso.

Tal principio significa que la configuración de una infracción, por leve que sea, así como su represión, es materia que hace a la esencia del Poder Legislativo y escapa a la órbita de las facultades ejecutivas y judiciales, pues nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe (C. N. 19). Naciendo de allí, en primer lugar, la necesidad de que exista una ley que, configurando la infracción, mande o prohíba algo, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido. Pero según el mismo precepto, para que al violador de esa norma se le pueda aplicar una sanción, es preciso, además, que exista al lado de la infracción configurada, una sanción destinada al violador. (Núñez: "Manual de Derecho Penal", Parte General, pács. 71/2).

Como última razón política fundante del principio que nos ocupa, está aquella que hace a la seguridad de los gobernados frente a la acción de los gobernantes (ob. y lug. cit.).

b) Pues bien, como ya dijimos en otros escritos, y lo reiteramos ahora, ninguna ley reglamentaria o no del art. 14 bis de la C.N., ha descripto o configurado los requisitos o recaudos, que una medida de acción directa, debe reunir para merecer la descalificación de ilegal. Esta carencia significa que no puede, en consecuencia declararse una ilegalidad que todavía no fue legalmente estructurada, ni sancionarse una conducta en mérito a esa calificación.

En autos nos encontramos con que el Ministerio de Trabajo, ha dispuesto una sanción -equiparable en sus efectos a una inhabilitación- que reviste gravedad, por imputar a la sancionada una conducta cuya ilegitimidad no surge de ninguna norma o estructuración legal.

En otros términos, el accionar del Ministerio de Trabajo culmina ahora con un juicio de reproche, por el cual, mediante el arbitrio

de "dejar sin efecto la personería gremial", tal cual reza la Resolución N° 330/74, se sanciona a una persona jurídica con una inhabilitación: la de actuar plenamente como entidad gremial, y ello sin que exista una norma legal que lo posibilite.

La situación es equiparable a la de una persona a la cual se hubiera impuesto una sanción o pena de inhabilitación, sin que previamente existiera la descripción de la conducta que se le reprocha en la ley.

c) No puede sostenerse, seriamente, además, que el principio que alegamos, solo sea valorable en la órbita estricta del derecho penal y por ende únicamente operativo en el ámbito de las penas a personas físicas; su última razón -la seguridad de los gobernados frente a la acción de los gobernantes-, que anotáramos y su raíz constitucional en el art. 19 y no en el 18 primer párrafo, de nuestra Carta Magna, dicen bien a las claras que él es operable en todo el ámbito que comprenda normas represivas; su propia denominación así lo está diciendo, y máxime, cuando como en el caso, la gravedad de la sanción significa o implica restricción o pérdida de derechos esenciales que arraigan en garantías constitucionales (art. 14 bis C.N.).

Concluyendo en el tema, reiteramos que el accionar del Ministerio de Trabajo en el "sub-exámine" ha vulnerado el "principio de legalidad en la represión", en detrimento de la Federación Gráfica Bonaerense, quebrantando el art. 19 de la C.N.

d) El principio de la legalidad de la represión se vincula también con la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, que exigen una clara imputación previa del hecho que se reputa ilegítimo, y la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

e) Cuando se corrió la vista ordenada el 4/7/74, para que la recurrente "formule las peticiones y alegaciones que hagan a su derecho", se lo resolvió así en el Expte. N° 560.244/74, radicado en la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Órgano incompetente en lo que al otorgamiento y retiro de la personería gremial se trata. Además no se aclaró el objeto de la vista.

El art. 7° del Decreto Ley N° 19.549/72, entre los requisitos esenciales del acto administrativo incluye el descripto en su inc. f), o sea que "habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del Órgano emisor, sin po-

der perseguir encubiertamente, otros fines públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad". La observancia de esta norma interesa a la garantía del debido proceso, el que incluye entre otros aspectos, que se notifique al interesado el carácter y fines del procedimiento entablado (Escola: "Tratado General de Procedimiento Administrativo", N° 72, páq. 144). Si no se conocen los mismos, mal puede evacuarse la vista.

Pese a lo solicitado en forma expresa en el trámite administrativo, no se subsanó el referido vicio, con agravio a la posibilidad de defensa.

f) Por último, en ningún momento hubo expresa y circunstanciada intimidación ministerial a propósito de lo dispuesto en el art. 42, inc. 2°, a) de la ley 20.615, en lo referente a la imputada violación del "Acta de Compromiso Nacional", por lo que se privó a la Federación Gráfica Bonaerense de alegar a su respecto. Sin embargo, entre las causales de la resolución recurrida se incluye esa imputación.

6.- En los considerandos Nros. 31 y 32 de la resolución recurrida se argumenta que se satisfizo el debido proceso porque se notificó a la Federación Gráfica Bonaerense "de la ilegitimidad de su actuación al resolver las medidas de acción directa". Pero ocurre que dicha notificación no se cumplió en un expediente en el que su objeto fuera el retiro de la personería gremial; expediente que estaba radicado en otra Dirección que no era la competente. Por tanto las intervenciones en las fs. citadas en el considerando N° 32 no pueden válidamente computarse como la satisfacción del debido proceso, exigencia que no solo es ritual, sino que hace a la esencia misma de la observancia de los derechos fundamentales.

V - NO CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE VIOLACION DE NORMAS LEGALES (LEY 20.615, ART. 42, INC. 2°, a)

1.- Como ya se dejó puntualizado precedentemente, en relación a la imputada violación de normas legales, nunca se corrió vista que concretamente imputara una conducta ilegítima en ese sentido. De ese modo, sancionar por ese motivo ha implicado una condena sin previa audiencia, lo que vulnera expresas garantías constitucionales.

2.- En el capítulo X se dejan formulados planteos con apoyo en

los derechos de la Constitución Nacional, que fundan la argumentación desarrollada en este escrito. Dejando ello a salvo, pasamos a plantear en todo caso que no se configuró una violación a normas legales como la imputada.

a) Haya o no adquirido el carácter de ley de la Nación el Acta de Compromiso Nacional, como una interpretación de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 20.517 que la menciona, lo cierto que en ningún caso sus disposiciones podrían entenderse con el alcance que le atribuye la resolución recurrida, o sea que estaría por encima de la Constitución Nacional, lo que es inadmisibles. En efecto, estando garantizado a los gremios el derecho de huelga -forma que puede asumir el más genérico y mejor expresado DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES in cluido en la Declaración de los Derechos del Trabajador, que la Constitución Nacional de 1949 incorporó en su art. 37-, ninguna ley puede sus pender su ejercicio, por impedirlo el art. 31 de la Carta Magna.

Como no puede atribuirse racionalmente esa finalidad cuando se acordó el Acta de Compromiso Nacional, porque sería un agravio gratuito, la interpretación por implicancia de que dicha Acta obsta a que las asociaciones profesionales ejerciten las facultades inherentes a la de fensa de los intereses profesionales, es una interpretación in constitu cional. Es dicha interpretación la que dejamos entonces impugnada como contraria al art. 14 bis ('nuevo').

b) Pero además ocurre que en forma expresa en el Capítulo 1.2. del Acta de Compromiso Nacional, se deja establecido "que las conven ciones colectivas de trabajo tendrán plena vigencia para la discusión y acuerdo de condiciones laborales que no modifiquen la política sala rial establecida". Lo que ocurre es que el órgano administrativo de aplicación no ha posibilitado que la Federación Gráfica Bonaerense pu diera probar que las pretensiones resueltas en la Asamblea General del 26/6/74 tendrían a una reclasificación de las categorías de la convención colectiva vigente, por la vía prevista en la misma; bien sentado, cla ro está, que las atribuciones acordadas a la comisión paritaria en los arts. 50 y 62 mantienen su plena efectividad.

A lo dicho cabe añadir que, si como consecuencia de esa recla sificación se operaban ajustes salariales por encima de lo acordado en el Acta de Compromiso Nacional y su reactualización del 27 de marzo de 1974, dichos ajustes debían a todos los fines, tratarse como utilidad

o beneficio de la empresa, no pudiendo en consecuencia computarse como costo a los fines impositivos y de la política de precios (Cap. 5 N° 30). Es claro que si prevé la consecuencia que en orden a los cálculos de costos de las empresas pudieran tener ajustes salariales distintos, ello quiere decir que no son en sí mismos ilegales. A lo sumo podrían ser inconvenientes o desaconsejables, pero nunca ilegales. Si en la Pe actualización del Acta de Compromiso Nacional se prevé la concertación de ajustes en forma distinta, es claro que la Federación Gráfica Bonaerense no puede ser sancionada como violando dicha Acta, siendo que en todo caso la ampararía el primer párrafo del art. 1071 del Código Civil.

c) Es por demás sabido y se invoca como hecho notorio, que hubo muchos supuestos en los que se concertaron aumentos salariales, sin que haya noticia que hubiera recaído sanción alguna dispuesta por el Ministerio de Trabajo. Se ha operado así una flagrante violación a la igualdad ante la ley (Const. Nac. art. 16), que también se deja planteada.

d) Descartado entonces que se violara normas legales -sin perjuicio del reproche "político" que pudiera recaer-, cabe aduntar que por lo contrario, la Federación Gráfica Bonaerense ha actuado en la emergencia ejercitando las facultades que le reconoce la ley 20.615, o sea de defender los intereses profesionales (art. 3°, inc. 1), posibilitando que los trabajadores a los que representa usen el derecho esencial de negociar colectivamente por su intermedio (id., art. 48, inc. d).

Aquí sostenemos que el Acta de Compromiso Nacional ni la ley 20.517 contienen norma alguna que prohiba los aumentos de salarios por convención colectiva. Por lo tanto, el art. 1° del Dto. 901/73 sería inconstitucional, en tanto se entendiera que cuando prorrogó durante la vigencia de dicha Acta, a las convenciones colectivas, a la vez prohibió el recurso a medidas de acción directa. De dársele al Dto. 901/73 ese entendimiento (que negamos), sería inconstitucional, por contrario al art. 14 bis y al art. 86, inc. 2° de la Constitución Nacional. En realidad, la inconstitucionalidad no deriva de la letra de ese Dto. 901/73, sino de la interpretación arbitraria que le atribuye el Ministerio de Trabajo.

Pero hay más. El día 30 de agosto de 1974, el señor Ministro



de Trabajo anunció, al término de una entrevista con miembros del secretariado de la C.G.T. (diario "La Nación", 31/8/74), que dentro de pocos meses funcionarían paritarias, sin topes salariales. O sea que la Federación Gráfica Bonaerense es sancionada ahora por bregar lo que el Sr. Ministro anuncia como de próxima concreción.

e) Un comentario especial merece el considerando 26 de la Resolución M.T. N° 30/74, en cuanto exterioriza la preocupación por el sometimiento de los trabajadores a "las consecuencias legales derivables de las ilícitas medidas de fuerza ejecutadas". Ello entraña un exceso en las funciones que como autoridad administrativa de aplicación tiene el Ministerio de Trabajo, pues de ser aceptado llevaría a una intervención en la dirección de las asociaciones profesionales que está expresamente prohibida al Poder Administrador (Ley 20.615, art. 18). Este artículo ratifica el principio de independencia o autonomía sindical (ver Guillermo A. F. López, "Derecho de las Asociaciones Profesionales", págs. 78/80). El principio de autonomía sindical celosamente defendido por las asociaciones profesionales, expresamente protegido en el segundo párrafo del art. 14 bis, y legislado en la Ley 20.615, quedaría conculcado si se tolera que el Ministerio de Trabajo tome a su cargo la defensa de los intereses de los afiliados, cuando no se trata de ninguno de los supuestos de los arts. 46 y 47 de esa ley.

f) Tampoco es acertada la argumentación del considerando 28, relativa a que el actuar de la Federación Gráfica Bonaerense violó garantías del art. 14 de la Constitución Nacional, tales las de la libertad de prensa y de ejercer toda industria lícita, en tanto no hay mención a queja, planteo, denuncia o reclamo de empresas vinculadas al quehacer gráfico.

g) En suma, que la causal del art. 42, inc. 2°, a) de la Ley 20.615 no aparece configurada.

VI - NO CONFIGURACION DE LA CAUSAL DEL ART. 42, INC. 2°,  
b) DE LA LEY 20.615

1.- La imputación del incumplimiento a disposiciones dictadas por la Autoridad competente en el ejercicio de facultades legales (Ley 20.615, art. 42, inc. 2°, b) no aparece tampoco configurada. Ya se ha expresado que la Federación Gráfica Bonaerense actuó ejercitando facultades relativas a la defensa de los intereses profesionales (Ley cit.,

art. 30, inc. 1); y por otra parte, es improcedente que se califique administrativamente el ejercicio de medida de acción directa, lo mismo que carece de competencia para hacerlo la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

2.- Es sabido que la huelga es principalmente lícita (Krotoschin, 'Tratado Práctico de Derecho del Trabajo', 2a. ed., II, p.828), consecuencia necesaria de haber sido elevada al rango de derecho constitucional. Pero sin perjuicio de que como todo derecho puede ser reglamentado por ley su ejercicio, como ya lo señalamos, hasta ahora el Poder Legislativo no ha hecho uso de esa facultad. Por tanto, no puede invocarse norma legal alguna que haya establecido pautas a las que debieran ajustarse las huelgas para merecer la calificación de legales, o en sentido inverso, la decalificación como ilegales.

Como consecuencia de lo que antecede, la declaración de ilegalidad de un movimiento de acción directa -sea bajo la clásica forma de huelga o de cualquiera otra dentro de la defensa de los intereses profesionales-, si previamente no se han establecido por ley los requisitos que deben observarse para su ejercicio lícito, implicaría tanto como condenar a una persona individual imponiéndole una sanción penal sin que previamente se hubiera descripto como delito en el Código Penal, la conducta que se sanciona. Al efecto nos remitimos a lo ya expuesto al invocar el principio de la legalidad de la represión (Cap. IV, N° 4).

3.- Pero además de no basarse en precepto legal alguno la calificación de ilegalidad dispuesta por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ella adolece de un vicio de hecho esencial, y que consiste en que el día 1° de julio lo que estaban previstas eran asambleas en los lugares de trabajo. En este expediente se han agregado presentaciones de la Federación Gráfica Bonaerense en las que se explica el alcance y la finalidad de esas asambleas, relacionadas con la pretendida reclasificación de la que se hizo mérito en el Capítulo III de este escrito.

4.- Además no hay competencia reglada para resolver sobre la calificación de medidas de acción directa que pudiera derivar de la ley de ministerios N° 20.524. El art. 17 atribuye al Ministerio de Trabajo la competencia en lo referente a las asociaciones profesionales (inc. 1°) y a la actuación en conflictos colectivos e individuales del traba

jo (inc. 7°); pero esta competencia está otorgada para deslindar la que concierne a los demás Ministerios; pero no faculta a la Autoridad administrativa laboral para calificar como lícitas o ilícitas a las medidas de acción directa. Falta una norma operativa que así lo permitiera. El Decreto ley 10.596/57 facultaba al Ministerio de Trabajo para calificar de ilícitas a medidas de acción directa (art. 7°); pero fue derogado ese Decreto ley, lo mismo que el Decreto ley 8.946/62 que reconocía y reglaba igual facultad (Decreto ley 19.936, art. 12). De modo que actualmente, y siendo que solamente si se demostrara un ejercicio contrario a la ley que reglamentara la huelga (hoy inexistente), y previo reconocimiento a un órgano de la facultad de calificar, es que podría ser eficaz una calificación como la de la resolución del 1° de julio de 1974. Nada de eso es jurídicamente viable, pues según la Ley 14.786 y el Decreto ley 16.936/66, las consecuencias de la adopción de medidas de acción directa en contra de dichos cuerpos legales son otras, distintas a la "calificación" de ilegal. Pero, EN ESTE EXPEDIENTE, COMO LO DECIMOS ANTES, NO SE HA APLICADO LA LEY 14.786 NI EL DECRETO LEY NUMERO 16.936/66.

La incompetencia para calificar de ilícitas a medidas de acción directa es no solo del Ministerio de Trabajo, sino de sus Direcciones.

5.- Quiere decir entonces que la Resolución DNRT N° 29/74 que declaró la "ilegalidad" ya referida y en la que se basa la imputación de incumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente, no se dictó en ejercicio de facultades legales, lo que la inhabilita como antecedente que sirva para imputar su violación: parte de un error de hecho, y el órgano que la dictó carecía de competencia.

En realidad, dicha Resolución, por lo expuesto, adolece de nulidad absoluta e insanable, en los términos del art. 14 del Decreto ley 19.549/72. Esa nulidad deriva de que la voluntad de la administración estuvo viciada del error esencial señalado en el punto 3 de este Capítulo VI, lo que encuadra en el inc. a) del art. 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Al haberse dictado mediante incompetencia material y funcional, derivada de que no hay disposición legal o reglamentaria alguna que habilitara a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo para calificar las medidas de acción directa, quedó también configurado el supuesto del inc. b) del art. 14 (cit.).

6.- Una última consideración merece la Resolución DNRT N°29/74 que calificó de ilegales a medidas adoptadas por la Federación Gráfica Bonaerense para defender intereses profesionales. Ocurre que la "huelga" -rubro bajo el cual hay que entender las diversas formas como modernamente se llevan a cabo las acciones lícitas de los sindicatos para luchar por mejoras sociales-, está no solo jerarquizada constitucionalmente, sino que incluso en el proyecto de Ley de Contrato de Trabajo que el Poder Ejecutivo elevó al Congreso, y que ya ha sido discutido en ambas Cámaras, el art. 243 da un tratamiento privilegiado al ejercicio de ese derecho por parte de los trabajadores individualmente considerados, al extremo de que no puede ser causal por sí sola para el despido con justa causa, mediando o no intimación previa para la vuelta al trabajo. Tanto más debe respetarse ese derecho, y no ser objeto de calificaciones de ilegalidad, cuando se trata de su ejercicio colectivo, por parte de los gremios. Esta argumentación se formula sub conditione a los términos de la Resolución DNRT N° 29/74, sin que implique un cambio de postura frente a lo sostenido sobre el carácter que cabe reconocerles a las medidas adoptadas en la Asamblea General del 26/6/74.

7.- Al ser absolutamente nula la Resolución DNRT N° 29/74, es claro que la imputada violación a la misma no puede computarse como la infracción descripta en el art. 42, inc. 2°, b) de la Ley 20.615, lo que torna infundado el retiro de la personería gremial con esa alegación.

VII - NO CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE VIOLACION DE NORMAS  
ESTATUTARIAS (LEY 20.615, ART. 42, INC. 2°, a)

1.- También se ha fundado el retiro de la personería gremial de la Federación Gráfica Bonaerense en la imputación de haberse violado normas estatutarias, como lo prevé el art. 42, inc. 2°, a) de la Ley 20.615.

Demostraremos, a través de las explicaciones a dar en el presente capítulo, la inexistencia de violación del Estatuto de la Obra Social, por el retiro de fondos depositados en la cuenta especial, ante la ausencia de normas que reglamenten dichos retiros, así como la incompetencia del Ministerio de Trabajo para dictar normas reglamentarias del uso de los fondos sociales establecidos por el Decreto ley 18.610 y mucho menos para imponer sanciones contra las asociaciones profesiona-

les en virtud de supuestas violaciones a lo precripto en dicho Decreto ley.

Tales fundamentos, que desarrollaremos más adelante, nos permiten impugnar de nulidad la Resolución N° 330 del Ministerio de Trabajo al quedar encuadrada, en la parte que nos ocupa en el presente capítulo, en las previsiones del ya citado art. 14 del Decreto ley 19.549/72, que establece que "un acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) cuando la voluntad de la Administración resultare exluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos... b) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia...; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados...".

2.- Estatuto de la Obra Social. Como surge del Acta de Inspección de fecha 26/7/74, de la Resolución del Sr. Director General de Asociaciones Profesionales de fecha 5/8/74, y de la Resolución ministerial recurrida, el hecho causa de una aparente violación del Estatuto de la Federación Gráfica Bonaerense serfa "la extracción del Banco de la Nación Argentina -sucursal Carlos Calvo- de ingentes sumas de dinero, y mantener en efectivo en la Caja Fuerte de la organización la cantidad de \$ 2.108.372,50 (PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS)". Se trataba tal cual lo manifiesta el Acta de Inspección de fecha 26 de julio de 1974 de fondos correspondientes a OBRA SOCIAL. Tal retiro ha consumado, según el Ministerio de Trabajo, una violación del art. 24, incs. h) e i) del Estatuto de la Federación Gráfica Bonaerense.

Pues bien, sin perjuicio de considerar más adelante las normas atacadas del Estatuto de la Federación Gráfica Bonaerense, manifestamos a V. E. que tal Estatuto ES INAPLICABLE AL CASO.

En efecto, la sanción del Decreto ley 18.610/70, y la integración dentro del Sistema Nacional de Seguridad Social creado por dicha norma legal de todas las Obras Sociales preexistentes y a crearse, ya se tratara de Obras Sociales estatales, paraestatales, de administración mixta Y SINDICALES, implicó la necesidad de adecuar la estructura orgánica y el funcionamiento de dichas entidades a los recaudos y controles que el Decreto ley 18.610/70 estableció. Para el caso de las

obras sociales paraestatales y de administración mixta, se impuso la obligación en el art. 40 del Decreto 4.714/71 de someter sus estructuras orgánico-funcionales a la aprobación del Instituto Nacional de Obras Sociales, el que, además, debía intervenir en la aprobación de las estructuras orgánico-funcionales de las obras sociales de la Administración Central del Estado, organismos descentralizados, empresas del Estado y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso de las obras sociales sindicales, ante el silencio de la ley, era obvio que su estructura y funciones debían ser aprobadas por los órganos de administración y gobierno de los respectivos Sindicatos. Pues bien, en virtud de tal obligación y con el fin de dotar de una estructura moderna que asegurara eficiencia en las prestaciones y agilidad en su administración, la Comisión General Administrativa de la Federación Gráfica Bonaerense, en su sesión de fecha 24 de octubre de 1973, procedió a la consideración y aprobación del ESTATUTO ORGANICO DE LA OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION GRAFICA BONAERENSE y de su Reglamento Interno. Acompañamos con el presente escrito, una copia certificada por Escribano Público, del Acta, correspondiente a la Sesión de fecha 24 de octubre de 1973, en la que se hallan transcritos dicho Estatuto y Reglamento Interno. Para facilitar su lectura por los señores jueces, acompañamos una publicación de la Federación Gráfica Bonaerense, de fecha 13 de noviembre de 1973, en cuyas páginas 42 a 45, se encuentra transcrito el Estatuto y el Reglamento Interno.

De esta manera, como puede percibir V. E., quedó aprobada una estructura y funcionamiento para la Obra Social y asegurada su publicidad para conocimiento de todos los interesados.

Siendo por tanto, este Estatuto la norma aplicable al caso, sometemos a consideración de V. E. si existe alguna disposición del mismo que haya sido violada por la circunstancial extracción de fondos de la cuenta de la Obra Social, aducida por el Ministerio de Trabajo como causal adicional de medida de tan extremado rigor como es el retiro de la personería gremial de nuestra organización.

La circunstancia de fundar su medida en la supuesta violación de normas inexistentes vicia la voluntad de la Administración Pública, en el caso el Ministerio de Trabajo y convierte al acto administrativo (Resolución N° 330), por imperio del art. 14 del Decreto ley 19.549/72 ya citado en nulo, de nulidad absoluta e insanable,

3.- Normas aplicables del Estatuto de la Federación Gráfica Bonaerense y razones del retiro de fondos. El haber fundado el Ministerio su resolución en normas del Estatuto de la Federación Gráfica Bonaerense, inaplicable al caso como ya lo hemos demostrado en el ítem anterior, nos obliga a considerar el problema, subsidiariamente, desde el punto de mira del Ministerio de Trabajo, adelantándonos desde ya a manifestar que ni aun en el caso de aplicación del Estatuto de la Federación Gráfica Bonaerense se habría producido violación de normas estatutarias.

En efecto, las normas en cuestión son los incisos h) e i) del art. 24 del Estatuto de nuestra organización, el que, hacemos resaltar a V. E., se refiere a los deberes y atribuciones del Tesorero. Llamamos la atención sobre esta circunstancia puesto que en su Resolución el Sr. Ministro de Trabajo reincide en la confusión ya evidenciada anteriormente por el Director de Asociaciones Profesionales en su Resolución de fecha 5 de agosto de 1974. Para mejor aclarar esta situación nos permitiremos transcribir las normas cuestionadas, así como las concordantes no analizadas evidentemente por el Ministerio de Trabajo.

Dicen así: "Art. 24. Del Tesorero. Son sus deberes y atribuciones: ...h) Percibir todas las entradas por los diversos conceptos, depositando los fondos a nombre de la Federación Gráfica Bonaerense, con su firma y la del Secretario General o la del Prosecretario ...i) Todo pago superior a dos mil pesos, salvo los de sueldos y jornales, deberá hacerlo por cheque a la orden".

No cabe duda que si el Tesorero de la Federación Gráfica Bonaerense por sí hubiese inobservado su obligación de depositar los fondos que hubiere percibido o hubiese efectuado pagos superiores a dos mil pesos a través de medios de pago distintos al cheque, habría violado los deberes especificados en los incisos expuestos. Tal incumplimiento hubiese tenido por consecuencia las sanciones estatutarias previstas y que debieran ser decretadas -no por el Ministerio de Trabajo en extemporánea acción punitiva- sino por los órganos de gobierno de la propia Federación Gráfica Bonaerense. Pero resulta que, en el caso, el Tesorero de la Federación Gráfica Bonaerense no ha actuado por sí, en exceso de sus atribuciones, sino que lo ha hecho en virtud de un expreso mandato de la Comisión General Administrativa del gremio tal cual resulta del Acta de fecha 24 de octubre de 1973 y que fuera constatada por la

inspección del Ministerio de Trabajo de fecha 26/7/74. Es decir, que en el caso, no se trata de analizar si ha habido violación por parte del Tesorero de las normas establecidas en los incisos h) e i) del art. 24 del Estatuto, que es el que fija sus obligaciones, sino de verificar si su mandante, la Comisión General Administrativa, ha actuado dentro de sus funciones o en violación de las mismas. Nos encontramos, entonces, que las normas estatutarias a considerar no se circunscriben al art. 24, incs. h) e i) que tratan únicamente de las atribuciones del Tesorero -campo limitado del análisis del Ministerio de Trabajo- sino que debemos elevarnos al ámbito más general de los deberes y atribuciones de la Comisión General Administrativa, que nos llevan al examen de los arts. 9 a 12 del Estatuto, y al más superior de los OBJETIVOS de la Organización, insertos en el cap. II, art. 6°, de cuyo juego de normas demostraremos el error de interpretación que vicia de nulidad y arbitrariedad en el punto que nos ocupa la Resolución N° 330 del Ministerio de Trabajo. Dice el art. 6°: "Son objetivos de la Federación Gráfica Bonaerense: ...b) sostener organismos de previsión y asistencia social y jurídica; c) establecer policlínicos, sanatorios, farmacias, colonias de vacaciones y todo servicio social tendiente a preservar la salud y mejorar el nivel moral y material del gremio; d) ayudar pecuniariamente a sus asociados cuando se hallen enfermos; ...f) capacitar técnica y culturalmente a sus asociados, promoviendo la instrucción general y profesional por los medios apropiados, tales como bibliotecas, publicaciones, conferencias, cursos de enseñanza, concursos, escuelas técnicas y exposiciones."

A la vez el artículo 9° dice: "Por elección directa y secreta se designará una Comisión General Administrativa...". El art. 10° dice: "La Comisión General Administrativa representará a la Organización...". El art. 12° dice: "Son deberes y atribuciones de la Comisión General Administrativa: a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos internos... y las resoluciones de asambleas... c) ...Nombrar comisiones auxiliares permanentes o transitorias así como solicitar a los afiliados cualquier clase de colaboración cuando fuese necesaria para el mejor desenvolvimiento de la Organización, estando autorizada, la Comisión General Administrativa para compensarles los jornales perdidos o fijarles retribuciones...; d) Recaudar los fondos, pagar subsidios... y llevar la contabilidad de la Organización...; f) dirigir y



administrar todas las dependencias de asistencia social; ...n) autorizar gastos y pagos de conformidad con las prescripciones de este Estatuto (es decir en cumplimiento de los objetivos sociales)...; s) Adoptar todas las disposiciones y tomar las iniciativas convenientes para la mejor marcha de la Organización, que no sean incompatibles con las determinaciones, en letra y espíritu, de este Estatuto."

Quiere decir que el retiro de fondos ordenado en las Reuniones de Comisión General Administrativa de fechas 3 y 10 de julio, según constancias del Libro de Actas rubricado, se encuentra encuadrado dentro de las facultades que el propio Estatuto asigna a dicha Comisión General Administrativa. A este respecto cabe agregar:

a) Las razones que se transcriben en dichas actas como justificantes del retiro de los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina, se vieron corroboradas por el actual bloqueo de fondos ordenado por el Banco Central de la República Argentina. Resulta, entonces, que en definitiva, y pese a la prohibición del art. 18 de la Ley 20615, ha resultado una medida de excelente previsión el retiro de los fondos por parte de nuestra Comisión General Administrativa. En efecto, es solo con la finalidad de cumplir con los objetivos sociales del Estatuto, descriptos más arriba, que la Comisión General Administrativa ordenó el retiro de fondos y custodia en la Caja Fuerte del Sindicato. El Ministerio de Trabajo pareciera no haberse preguntado qué hubiera pasado con los servicios sociales que brinda nuestra Obra Social, frente al bloqueo de fondos dispuesto. Aclaremos a V. E. que nuestra Obra Social presta servicios sociales estimadamente a más de 20.000 afiliados y sus familias, lo que eleva la cantidad de beneficiarios a 80.000 personas y que en ella se cumple no solo las prestaciones médico-asistenciales mínimas establecidas por el art. 2° del Decreto 4.714/71, sino que presta, asimismo, servicios de sanatorio, quirúrgicos, de laboratorio, turismo, etc. Tales prestaciones se brindan a través de los sanatorios: Juan XXIII, de la calle Misiones 53, Capital Federal; Privado Americano, sito en Lerma 22, Villa Tessei, Morón y Sanatorio Valentín Alsina, de la calle Valentín Alsina 3850, Lanús Oeste, y de los consultorios externos ubicados en cuatro pisos de nuestra sede social. Las cifras que se abonan mensualmente en concepto de pago de las prestaciones por los servicios contratados y en concepto de sueldos a profesionales y

auxiliares de la Obra Social son millonarias, lo que surgirá de la prueba a rendirse. El más elemental deber de la Comisión General Administrativa era prever, en todas las circunstancias, LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS SOCIALES y evitar de esa manera un nuevo perjuicio que una medida, como la que posteriormente se decretó, obligara a los contratantes al cese de dichos servicios por falta de pago. Creemos que el razonamiento de nuestra Comisión General Administrativa es de un sentido común y lógica irrefutables -sobre todo teniendo en cuenta, el posterior cumplimiento de la previsión- y ante todo del ejercicio del deber de solidaridad, base común de las organizaciones sindicales y de otras organizaciones intermedias que se desenvuelven dentro de una comunidad organizada.

b) La responsabilidad de la Comisión General Administrativa por el retiro de fondos surgiría en caso que se hubiese observado por parte de los inspectores del Ministerio de Trabajo alguna anomalía o diferencia de cifras. Pero resulta de la misma inspección que los fondos se encontraban intactos, habiendo incluso acrecido en razón de cobros efectuados por la Obra Social con posterioridad. Es decir que, nuestra Comisión General Administrativa ha revelado no solo una cierta previsión, sino, además, las aptitudes del mejor administrador, lo que debiera haber valido por parte del Ministerio un elogio antes que una sanción.

c) Afirma asimismo, la resolución recurrida, que nuestra Organización no brindó las explicaciones requeridas por los inspectores ministeriales. Una simple lectura de las Actas de la Comisión General Administrativa de fechas 3 y 10 de julio, así como de las sucesivas Actas de Inspección permitirá comprobar a V. E. que en todo momento los libros, tanto de Actas como de Contabilidad, se encontraron a disposición de los inspectores, por lo que éstos o los funcionarios del Ministerio pudieron con anterioridad a esta etapa correlacionar la medida dispuesta por la Comisión General Administrativa y sus fundamentos, con las facultades y atribuciones de la Comisión General Administrativa establecidas en el Estatuto. Resulta por demás repetitivo, cuando no absurdo, que ante la claridad de los términos de la decisión de la Comisión General Administrativa se siguiera preguntando "cuál era el destino concreto de los fondos existentes en la caja fuerte de la enti

dad". Indudablemente, lo más que podía el Tesorero de nuestra entidad que les respondió era remitirlos al Acta transcrita en el respectivo Libro rubricado, la que también tuvieron a su vista. Resulta altamente incongruente, entonces, que a renglón seguido, la Resolución N° 330 manifieste cuáles fueron los motivos de la decisión de la Comisión General Administrativa al decir que "la remisión al Libro de Actas permitió establecer que se invocó como finalidad del depósito en la caja fuerte, en previsión del retiro de la personería gremial de la asociación, como lo prueba la constancia respectiva obrante a fs. 12/21" (ver pág. 14 de la Resolución N° 330). Aparece, entonces, el propio Ministerio dando la respuesta a lo que, a juzgar por la insistencia en sus preguntas, parecía como misterioso y cuasi delictivo. ¿Cuál es, por tanto, la reticencia de nuestra Organización?

d) Es cierto que, como lo expresa la Resolución N° 330/74, el retiro de los fondos significó asumir un riesgo para la integridad del patrimonio social.

Pero ante la disyuntiva de asumirlo o de que se interrumpiera la prestación de los servicios de la Obra Social sindical, la Comisión General Administrativa optó por asumir un riesgo, ante la previsión de lo que efectivamente ocurrió después: el bloqueo de fondos subsiguiente al dictado de la Resolución recurrida, que en rigor, sería la que aparece justificando "a posteriori" el retiro del dinero depositado en la cuenta bancaria.

No obstante, las condiciones de seguridad del edificio sede de la Federación Gráfica Bonaerense, ubicado a pocos metros de la Seccional Segunda de la Policía Federal, ofrecen las máximas garantías. En efecto, se trata de un edificio de varios pisos, con una única entrada desde la calle. Además, como acontece con todas las entidades gremiales, en forma permanente hay en ella trabajadores afiliados, para asegurar con su presencia que no se produzcan atentados como los que suelen sufrir los sindicatos.

Es decir, son los propios gráficos quienes custodian sus bienes.

4.- Incompetencia del Ministerio de Trabajo. El Decreto ley 18.610/70 creó el Instituto Nacional de Obras Sociales con el fin de promover, coordinar e integrar las actividades de las obras sociales,

así como controlarlas en sus aspectos técnicos, administrativos, financieros y contables (art. 13). Para el cumplimiento de sus fines se le acordó al I.N.O.S. la atribución de proponer la intervención de las Obras Sociales cuando se acrediten irregularidades o graves deficiencias en su funcionamiento (art. 14, inc. f); quedando a su cargo el contralor contable de las obras sociales (art. 14, inc. d). En el Decreto N° 4.714/71, reglamentario del Decreto ley 18.610/70, se fijan obligaciones para las obras sociales en cuanto a la documentación contable y demás libros y registros, manifestándose (art. 17) que los mismos deben ser rubricados por el I.N.O.S., "el que ejercerá el contralor en la forma que reglamente y dictará normas acerca del contenido de los mismos". No es necesario abundar en las citas de otras normas legales para que resulte claro que el Decreto ley 18.610/70 ha establecido al Instituto Nacional de Obras Sociales, como única autoridad de aplicación del sistema de obras sociales establecido en dicha norma legal. Resulta por demás significativo el Mensaje que acompañó a la Ley 18.610/70 en cuanto manifiesta que "se establecen las normas generales a las que deberán ajustar su funcionamiento todas las obras sociales, cualquiera fuere su naturaleza jurídica... el Instituto Nacional de Obras Sociales deberá ser el organismo que tenga a su cargo esa labor de coordinación y planificación, además del control de la inversión de los recursos y del funcionamiento técnico y administrativo, asegurando así el cumplimiento de objetivos tan importantes". Por tanto, queda bien claro que cualquier anomalía o irregularidad en el manejo de fondos sociales, así como en cualquier otro aspecto de orden técnico, contable o administrativo de la Obra Social, queda bajo la competencia exclusiva del I.N.O.S. Si el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de sus funciones generales de contralor de las asociaciones profesionales, otorgadas por la Ley 20.615, consideraba que en la obra social de la Federación Gráfica Bonaerense aparecían irregularidades que podían ser susceptibles de sanciones por parte de la autoridad pública, debió haber dado intervención a la autoridad de aplicación del Decreto ley 18.610/70, a sus efectos, sin penetrar en el juzgamiento de tales situaciones para lo cual es manifiestamente incompetente. Distinto sería el caso si el Ministerio de Trabajo fundara el retiro de la personería gremial de una asociación profesional de trabajadores en causales comprobadas y sancionadas con anterioridad en su ámbito específico por el

Instituto Nacional de Obras Sociales. La transgresión de tal situación encuadra el acto administrativo sancionatorio, sin audiencia de la autoridad de aplicación específica del Decreto ley 18.610, en el inc. b) del art. 14 del Decreto ley 19.549/72 que establece la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo cuando fuere emitido mediante incompetencia en razón de la materia y por violación de la ley aplicable, y de la finalidad que inspiró su dictado, que en el caso no es otra que el Decreto ley 18.610/70.

#### VIII - MANTENIMIENTO DE LA PERSONERÍA GREMIAL

La conmoción causada por la medida ministerial de retiro de la personería gremial de nuestro sindicato; uno de los primeros existentes en el país, con una larga tradición en la lucha por la reivindicación de los derechos de los trabajadores, y la adopción por parte de la autoridad pública de medidas atentatorias contra derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en legislación vigente, nos obliga a considerar los efectos del recurso interpuesto ante V. E., así como solicitar medidas previas tendientes a restablecer la situación jurídica de nuestra organización y sus derechos concomitantes a la fecha de notificación de la Resolución ministerial recurrida.

1.- Efecto suspensivo del recurso. La Resolución N° 330 del Sr. Ministro de Trabajo ha importado dejar sin efecto la personería gremial de la Federación Gráfica Bonaerense. De acuerdo a lo prescripto en el art. 45 de la Ley 20.615 se podrá recurrir las decisiones que adopte el Ministerio de Trabajo cuando cancelen la personería gremial de una asociación profesional de trabajadores. El mismo artículo en su párrafo final establece el efecto suspensivo que imprime el recurso interpuesto a la resolución recurrida.

Sin perjuicio de la claridad del texto legal y en razón de la conmoción pública manifestada, solicitamos de V. E. como medida de previo y especial pronunciamiento declare la suspensión de los efectos de la Resolución N° 330 del Ministerio de Trabajo de la Nación, hasta tanto V. E. se pronuncie sobre el fondo del recurso interpuesto.

2.- Pleno ejercicio de las facultades de los entes colectivos. El efecto suspensivo del recurso interpuesto ante V. E. contra la resolución ministerial implica mantener a nuestra organización en el pleno ejercicio de las facultades propias de los entes colectivos, lo que

conlleva el mantenimiento de la inscripción en el Registro especial que al efecto lleva el Ministerio de Trabajo, de acuerdo a lo determinado en el art. 43 de la Ley 20.615. Por tal razón solicitamos como medida previa se oficie al Ministerio de Trabajo a efectos de que hasta tanto V. E. pronuncie sentencia definitiva con relación al presente recurso, mantenga inalterable la inscripción de la Federación Gráfica Bonaerense, la que lleva el N° 338 del Registro mencionado. En dicho oficio se hará saber, asimismo, al Ministerio de Trabajo que el mantenimiento de la inscripción gremial implica la continuidad en cabeza de la Federación Gráfica Bonaerense de los derechos establecidos en los arts. 16 y 30 de la Ley 20.615, a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo deberá reconocer a nuestra organización en todos los actos administrativos o gremiales que impliquen su ejercicio.

Asimismo, debemos dejar aclarado que la Federación Gráfica Bonaerense tiene la inscripción simple en el Ministerio de Trabajo bajo el N° 703 y como asociación civil en la Inspección General de Personas Jurídicas bajo el N° 1.353, otorgada el 17 de enero de 1935, las que también se mantienen inalterables, y a cuyo efecto también solicitamos se oficie a los organismos respectivos.

3.- Uso de los fondos sindicales. Con el presente escrito acompañamos ~~copias simple~~ del Comunicado Telefónico N° 3042, de fecha 20 de agosto de 1974, emitido por el Banco Central de la República Argentina, por el que se comunica a las entidades bancarias y financieras que dicho Banco Central ha dispuesto la clausura del movimiento de la totalidad de las cuentas existentes en instituciones bancarias o similares a nombre de la Federación Gráfica Bonaerense, como asimismo las personales de su Consejo Directivo. Tal medida implica la manifiesta violación del art. 18 de la Ley 20.615 en cuanto éste establece que el poder administrador no podrá intervenir en la dirección y administración de las asociaciones profesionales y en especial restringir el manejo de los fondos sindicales, salvo excepciones ajenas al caso sub-examen. La medida resulta por demás arbitraria e inconstitucional en cuanto se dirige a la restricción del movimiento de fondos de las cuentas personales de los miembros de la Comisión General Administrativa de nuestra organización.

Por tanto, en salvaguarda del principio establecido en el art. 18 de la Ley 20.615 y de los derechos de nuestra organización social,

solicitamos a V. E. que como medida previa, y con la urgencia del caso, se sirva notificar al Banco Central de la República Argentina que deberá disponer el levantamiento de la clausura dispuesta sobre las cuentas bancarias de la Federación Gráfica Bonaerense y sobre las personales de los miembros de la Comisión General Administrativa, no innovando sobre las mismas y notificando tal determinación a las entidades bancarias y financieras mediante comunicado telefónico o telegráfico.

#### IX - NULIDAD DE LA RESOLUCION M.T. N° 330/74

1.- En el curso de este escrito hemos puntualizado los graves vicios que han afectado la validez del trámite administrativo seguido con anterioridad al dictado de la Resolución recurrida. En particular, la fijación de plazos de dos días para las vistas corridas, en vez de los diez días, la incompetencia del órgano que calificó la ilegalidad notificada el 1° de julio de 1974; la denegatoria de las pruebas que siendo pertinentes y ofrecidas en su oportunidad no se permitió producir; la invocación en la Resolución N° 330/74 de constancias de expedientes administrativos de los que nunca se corrió vista o no se dio intervención a la Federación Gráfica Bonaerense; la falta de determinación precisa del objeto de las vistas; la decisión de retiro de la personería gremial, invocándose causales sobre las que no hubo previo y suficiente debate.

2.- Los vicios que mencionamos precedentemente, en definitiva han importando un claro apartamiento de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 20.615, sobre que la suspensión o retiro de la personería gremial deben resolverse con observancia del debido proceso, lo que se ha analizado en el Capítulo IV de este escrito, al que nos remitimos.

Asimismo, han sido violados los derechos exigidos como requisitos del procedimiento administrativo en el art. 1°, inc. f) del Decreto ley 19.549/72, igualmente analizados en el Capítulo IV.

3.- La grave violación de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 20.615 y el art. 1°, inc. f) del Decreto ley 19.549/72, importa un claro apartamiento de esas normas legales, o sea su violación; lo mismo que la violación de las formas esenciales que resultan de los preceptos antedichos y de garantías constitucionales.

En tales condiciones, se ha configurado clara y precisamente el caso descrito en el inc. b) del art. 14 del Decreto ley 19.549/72, co

mo causal de la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo.

Como lo expresa Escola, "doctrinalmente se acepta que un acto administrativo será nulo, cuando gozando de una apariencia de legalidad, padece sin embargo de un vicio o defecto de gravedad en sus elementos esenciales, que hace que no sea posible la producción de sus efectos jurídicos normales" (Tratado General de Procedimiento Administrativo, cit., pág. 106). Ello es cabalmente lo que cabe juzgar respecto de la Resolución recurrida, cuya nulidad absoluta e insanable dejamos articulada.

Esta articulación la planteamos como cuestión previa, y sin que su eventual rechazo obste a que V. E. entre a examinar y resolver lo que sostenemos para obtener la revocación de la Resolución M.T. N° 330/74.

#### X - MEDIDAS DE PRUEBA

1.- El art. 45 de la Ley 20.615, al igual que su antecedente el art. 37 de la Ley 14.455, faculta a V. E. a pronunciarse en definitiva en el recurso judicial, "sin perjuicio de que pueda disponer las medidas para mejor proveer que estime conveniente".

A su vez, el art. 130 de la Ley Procesal del Trabajo -L.P.T. (Decreto ley 18.345/69)- preceptúa que la Cámara, "cuando conozca como tribunal de revisión de actos administrativos, podrá disponer las medidas que juzgue necesarias para asegurar la defensa en juicio de las partes interesadas en el resultado de su pronunciamiento. También podrá disponer las medidas de prueba que juzgue necesarias o útiles para aclarar los hechos relacionados con la causa".

Por lo demás, con carácter general, el art. 36, inc. 2° del CPN -aplicable supletoriamente (art. 155, L.P.T.)- faculta a los jueces o tribunales, aun sin requerimiento de parte, a que ordenen "las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes".

2.- En el presente escrito hemos planteado la situación de indefensión en que se nos ha colocado en el trámite administrativo; y hemos invocado hechos que a nuestro juicio evidencian la improcedencia del retiro de la personería gremial. En consonancia con ello, y atendiendo a las ampliísimas facultades de V. E. para el dictado de medidas para mejor proveer, dejamos solicitado que se haga lugar a las pruebas



que ofrecemos seguidamente, y que obviamente no son excluyentes de las que de oficio pueda arbitrar V. E.

Aun pecando de superabundantes, pero en ejercicio del derecho de defensa, señalamos que las medidas para esclarecer la verdad de los hechos se sustentan en que "la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia" (C.S.N., Fallos, 238: 550); que en todo proceso debe perseguirse la "verdad real" y no otra (cfr. Spotta, "Tratado de Derecho Civil", t. I, Vol. I, N° 2027, p. 135), abandonándose el "hipócrita concepto de la verdad formal" (J. Ramiro Podetti, "Tratado del Proceso Laboral", t. I, N°120, p. 311).

3.- Con el alcance precedentemente indicado, y a fin de que en esta instancia se dé a la asociación profesional recurrente la efectiva posibilidad de producir las pruebas pertinentes, ofrecemos las siguientes. Dejamos aclarado que dichas pruebas se adecúan a la complejidad de las cuestiones sobre las que versa la Resolución recurrida, y las que motivan nuestras impugnaciones, lo mismo que la situación de indefensión en que se nos colocó en sede administrativa.

PRUEBA INSTRUMENTAL. Acompañamos los siguientes instrumentos, cuya agregación solicitamos:

a) un ejemplar de los Estatutos de la Federación Gráfica Bonaerense cuya autenticidad resulta de la certificación inserta en el mismo;

b) copia certificada por escribano público del acta de la Comisión General Administrativa del 24 de octubre de 1973, en la que se aprobó el Estatuto Orgánico de la Obra Social de los Gráficos;

c) un ejemplar de la publicación "Secretaría de Asistencia Social - Federación Gráfica Bonaerense", en cuyas páginas cuarenta y dos a cuarenta y cinco está reproducido el Estatuto Orgánico de la Obra Social de los Gráficos;

d) un recorte de la noticia publicada en el diario "La Nación", el 31/8/74, relativa a declaraciones del Ministro de Trabajo sobre la convocatoria de comisiones paritarias, en el régimen de la Ley 14.250, sin topes salariales;

e) un ejemplar de la convención colectiva N° 12/73;

f) acta notarial de la Asamblea General del 26/6/74.

PRUEBA TESTIMONIAL. Se cite a prestar declaración testimonial a los siguientes:

a) Vicente Muscolo, gráfico, domiciliado en Nazar 3091, José Mármol, Provincia de Buenos Aires;

b) Vicente Olivera, gráfico, domiciliado en Belgrano 2930, Capital Federal;

c) José Infante, gráfico, domiciliado en Avenida General Paz 9738, Capital Federal;

d) Andrés Bordomas, gráfico, domiciliado en Piedras 993, Capital Federal;

e) Carmelo Monetti, gráfico, domiciliado en Chacabuco 764, Capital Federal.

PRUEBA DE INFORMES. Se requiera los siguientes informes mediante oficios:

a) Al Instituto Nacional de Obras Sociales - I.N.O.S., con domicilio en Cerrito 836, para que informe:

(1) Si la Obra Social de la Federación Gráfica Bonaerense, con domicilio en Paseo Colón 731 se encuentra debidamente inscripta en el Registro de Obras Sociales que está a cargo del I.N.O.S., con indicación del respectivo número de registro;

(2) Cuáles son los servicios médico-asistenciales y otros sociales que presta la Obra Social de la Federación Gráfica Bonaerense;

(3) Cantidad de beneficiarios titulares y familiares de Obra Social de la Federación Gráfica Bonaerense;

(4) Si el I.N.O.S. ha efectuado inspecciones o auditorías contables en la Obra Social de la Federación Gráfica Bonaerense, en caso afirmativo, en qué fecha se llevaron a cabo; cuáles fueron sus resultados y copia de las resoluciones que hubieran recaído al respecto;

(5) Si la Obra Social de la Federación Gráfica Bonaerense ha sido pasible de alguna sanción por parte del I.N.O.S. En caso afirmativo, fecha en que se la aplicó; naturaleza de la misma, y fundamentos de la medida;

(6) Si obran en el I.N.O.S. denuncias por irregularidades en el funcionamiento de la Obra Social de la Federación Gráfica Bonaerense, o de la administración de sus fondos. En caso afirmativo, organismo o persona que formuló la denuncia; curso dado a la misma, y si se comprobó alguna irregularidad.

b) A SEMIBA, S.A. - Sanatorio Juan XXIII, con domicilio en la

calle Misiones 53, Capital Federal, a fin de que informe sobre los servicios médicos prestados durante el año 1974 a trabajadores gráficos; número de intervenciones, y monto de lo facturado por distintos conceptos derivados de la asistencia médica prestada a los mismos;

c) Al Sanatorio Valentín Alsina, con domicilio en la calle Valentín Alsina 3850, Valentín Alsina (Pvcía. de Bs. As.), para que informe sobre los mismos puntos a que se refiere el informe anterior;

d) Al Instituto Privado Americano, con domicilio en la calle Lerma 22, esquina Vergara, Villa Tessei, Morón (Pvcía. de Bs. As.), para que informe sobre los mismos puntos a que se refiere el punto b);

e) Al Ministerio de Trabajo para que informe la fecha del Convenio Colectivo para la actividad gráfica, en el que se pactaron por primera vez las catorce letras o categorías de trabajo.

Para el caso de las entidades domiciliadas en la provincia de Buenos Aires, si no produjeran los informes, dejamos formulada la reserva de que se disponga del libramiento de exhortos a los Tribunales competentes.

PRUEBA PERICIAL. a) Se designe de oficio perito contador, a fin de que teniendo a la vista los libros y documentación contable de la Federación Gráfica Bonaerense, se expida sobre lo siguiente:

(1) Si dichos libros y la documentación están llevados correctamente, con ajuste a lo dispuesto en el art. 5° del Dto. 1.045/74;

(2) Cuál es el monto de lo pagado por la Federación Gráfica Bonaerense durante el año 1974 en concepto de prestaciones asistenciales y sociales, incluyendo los sueldos abonados a profesionales y auxiliares, y las inversiones efectuadas en elementos destinados al equipamiento de los consultorios;

(3) Si se lleva una contabilidad separada de los ingresos por aportes y contribuciones para Obra Social y otros ingresos;

(4) Si con posterioridad al 14 de junio de 1974 la Federación Gráfica Bonaerense ha continuado pagando los sueldos del personal empleado de la misma, y los gastos derivados de la Obra Social (facturas de sanatorios, etc.);

b) Se designe de oficio un experto en economía laboral y un técnico en organización del trabajo, para que actuando conjuntamente, se pronuncien sobre los siguientes puntos:

(1) Si las actuales letras, categorías y escalas del Convenio

Colectivo de Trabajo para la Industria Gráfica N° 12/73, corresponden a la organización y técnica actuales de esa industria;

(2) Si dichas letras, categorías y escalas fueron pactadas en convenciones colectivas anteriores, indicando desde cuándo se remontan;

(3) Si desde la fecha en que se pactaron esas letras, categorías y escalas, han variado fundamentalmente los métodos de impresión gráfica y las maquinarias utilizables;

(4) Describan las maquinarias y métodos de impresión de uso generalizado a la fecha en que se pactaron esas letras, categorías y escalas y las que se utilizan actualmente en los talleres gráficos, principalmente los periodísticos (diarios "La Nación", "La Razón", "La Prensa", etc.);

(5) Opinen si ha habido una modificación sustancial en las técnicas gráficas desde que se pactaron por primera vez las letras, categorías y escalas de la convención colectiva gráfica y la evolución actual de la industria;

(6) Opinen si en relación a la respuesta al punto anterior, las actuales letras, categorías y escalas del Convenio Gráfico N° 12/73 responden a la realidad de las tareas desempeñadas;

(7) Efectúen una estimación sobre la incidencia económica relativa del costo de la mano de obra gráfica en los costos generales de la industria, a la fecha en que se pactaron por primera vez las letras, categorías y escalas, y a la actualidad;

(8) Informen si es exacto que en más de sesenta empresas gráficas han acordado la revalorización de letras u otras modificaciones, con indicación precisa de cada una de ellas, y fecha a partir de la cual rigen las mismas. En particular, esa información se pide respecto de las siguientes, por ejemplo: Celoprint, S.A., domiciliada en Benito Pérez Galdós 74, Capital Federal; Perfumo S.A., domiciliada en Belgrano 4299, Capital Federal; Papelbril S.A.C.I., domiciliada en Larrazabal 2074, Capital Federal; Honegger e Hijo S.A., domiciliada en Méjico 4254, Capital Federal; Anthony Blank S.A., domiciliada en Chorroarín 751, Capital Federal; Rotográfica Argentina S.A., domiciliada en Terro 3140, Capital Federal; Quela S.A., domiciliada en Avenida Coronel Roca 1686, Capital Federal; Diario "La Nación"; Diario "La Prensa"; Diario "La Razón"; Diario "Crónica" (Editorial Sarmiento S.A.); Freie

Presse", etc.

PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL. Para que el Tribunal en pleno, o el Señor Juez de Cámara que se determine, constituyéndose en la sede de la Federación Gráfica Bonaerense, Paseo Colón 731, compruebe "de visu" la actividad sindical que allí se realiza, y la magnitud y calidad del equipamiento dispuesto por la Obra Social de la Federación Gráfica Bonaerense para la atención de sus afiliados.

#### XI - CASO FEDERAL

Según resulta de lo expuesto, en el "sub-examine" se han violado diversas garantías constitucionales que autorizan la reserva del "caso federal", para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en función de las prescripciones de la Ley N° 48 y la doctrina del más Alto Tribunal de la República.

Señalamos que en las presentaciones efectuadas en sede administrativa (Expte. N° 560.244/74) por la Federación Gráfica Bonaerense, oportunamente se reservó también el "caso federal".

Las garantías constitucionales vulneradas surgen en orden a: art. 14 bis (autonomía sindical y derecho de huelga); art. 18 (inviolabilidad de la defensa en juicio); art. 19 (legalidad de la represión); art. 16 (igualdad ante la ley); art. 31 (supremacía de la Constitución); art. 18 y/o 33 (debido proceso).

En el curso de este escrito, en sus diversos capítulos, apartados y puntos se han detallado los quebrantamientos resumidos, y a tales apartados y puntos nos remitimos, por razones de brevedad.

Queda así reservado el "caso federal".

#### XII - PETITORIO

En definitiva dejamos solicitado lo siguiente:

- 1.- Se nos tenga por presentados, por parte en el carácter que invocamos, y por constituido el domicilio legal.
- 2.- Se eleven las actuaciones a conocimiento de V. E. en el plazo no superior a diez días.
- 3.- Una vez radicadas las actuaciones ante V. E. se dé la intervención que corresponde al señor Procurador General del Trabajo.
- 4.- Antes de resolver en definitiva, se ordenen las medidas de prueba ofrecidas, y las que de oficio dispusiere V. E.

5.- Se disponga que el Ministerio de Trabajo continúe reconociendo a la Federación Gráfica Bonaerense en el pleno ejercicio de los derechos que están reconocidos por la Ley 20.615 a las asociaciones profesionales con personería gremial, por haberse interpuesto el recurso judicial que tiene efecto suspensivo respecto de la Resolución M.T. N° 330/74.

6.- Se disponga el cese de las medidas restrictivas del manejo de fondos sindicales, lo que se hará saber al Banco Central de la República Argentina.

7.- Se tenga presente la reserva del "caso federal" para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario.

8.- En su oportunidad, se dicte sentencia, declarando la nulidad de la Resolución M.T. N° 330/74 que ha sido recurrida, y en su caso, se la revoque, con imposición de costas en cualquiera de esos supuestos (Cod. Proc.Civ.Com., art. 68).

Provea V. E. de conformidad porque

ES JUSTO